



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **22 JUL. 2016**

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3, la CM 142/15 y el expediente 83/16 de esta Defensoría del Pueblo;

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o), de la Ley N° 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

Conforme surge del expediente de referencia, el 15 de julio de 2016 el productor asesor Sr. Gustavo Pérez Sande interpuso queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos, solicitando los instrumentos originales de las Resoluciones N° 100/16, 101/16 y 102/16 y denunciando falsedad ideológica.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA -Decreto 1570/97- establece en su Art. 89 - "Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de los recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación

que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.”

A los fines de dar adecuado tratamiento al recurso interpuesto, el Sr. Defensor solicitó informe circunstanciado de lo actuado a la Dirección General Económico y Financiera y a la Dirección General de Asuntos Legales.

A fs. 11 luce informe confeccionado por la DGEyF dando cuenta de lo actuado en el trámite impuesto a la actuación CM 142/2015, anexando documentación respaldatoria. Asimismo a fs. 13 luce informe producido por la DGAL.

En dicho marco efectuado el análisis pertinente se concluye que la queja interpuesta por el productor asesor Sr. Pérez Sande se fundamenta en supuestos indicios, relatos y conjeturas que no tienen válidamente correlato alguno en los hechos. No ha mediado en el trámite cuestionado por el peticionante ninguna de las irregularidades relatadas, es decir ni falsedad ideológica, ni vulneración al derecho de defensa ni maniobra fraudulenta alguna.

En consecuencia corresponde proceder al dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, artículo 13 inc. n) ñ) y o)

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1º: Desestímese la queja interpuesta por el Sr. Gustavo Pérez Sande en su presentación de fecha 15 de julio de 2016.



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al interesado y oportunamente archívese.

DISPOSICIÓN Nº 106/16

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Amor'.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.